Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VI

GERARDO RIVERA RUÍZ QUERELLANTE-RECURRENTE v DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN QUERELLADO-RECURRIDA	KLRA201500226	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación *Querella Núm.:* 4-16885 Sobre: Clasificación de Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 2015.

El 26 de febrero de 2015, Gerardo Rivera Ruíz (señor Rivera Ruíz o el Recurrente), miembro de la población correccional de la Institución Ponce Máxima de Las Cucharas, presentó ante nos un *recurso de revisión administrativa*. En dicho recurso nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 18 de febrero de 2015, por el Comité de Clasificación y Tratamiento (el Comité), en la cual éste determinó que el Recurrente debía permanecer en custodia máxima.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *se confirma* el dictamen recurrido.

-I-

El 19 de diciembre de 2015, el Comité de Clasificación y Tratamiento se reunió para evaluar el Plan Institucional del Recurrente. Luego de haber evaluado en su totalidad el expediente social y criminal del señor Rivera Ruíz, el Comité ratificó su nivel de custodia máxima. En la *Resolución* emitida, el Comité emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Sr. Gerardo Rivera Ruíz fue sentenciado por el Tribunal de Guayama el 24 de marzo de 1988 a 12 años por Asesinato en 2do grado, 3 años en cada caso de Art. 6 (posesión de arma sin licencia) y Art. 8 (portación sin licencia de armas cargadas) [de la] Ley de Armas, 4 años en cada caso de escalamiento agravado y daños y 6 meses por amenaza.

2. El 1 de junio de 1988[,] fue clasificado en custodia mediana y el 22 de mayo de 1990 fue reclasificado a mínima. El 31 de diciembre de 1991[,] salió en Libertad Bajo Palabra.

3. El 23 de marzo de 1993[,] fue sentenciado por el Tribunal de Caguas en ausencia a 99 años por Asesinato, 10 años por Art. 8 de Ley de Armas (portación sin licencia de armas cargadas), 5 años por Art. 6 Ley de Armas (posesión de armas sin licencia) y 6 meses por desacato criminal.

4. El 19 de abril de 1995[,] reingresó y el 13 de julio de 1995[,] fue reclasificado a custodia Máxima.

5. El 7 de diciembre de 1995[,] el Tribunal de Guayama lo sentenció a 99 años por Asesinato, 10 años en cada caso de Art. 6 (Posesión de armas sin licencia) y [Art.] 8 Ley de Armas (Portación sin licencia de armas cargadas).

6. El 22 de diciembre de 1995[,] el Tribunal de Ponce lo sentenció a 20 años por tentativa de secuestro agravado, 10 años por amenaza contra funcionario del sistema judicial, 4 años por tentativa de fuga, 5 años en cada caso de daños agravados y restricción a la libertad, 1 año en cada caso de Art. 4 Ley de Armas (portación y uso de armas) (2c). Estos delitos fueron cometidos dentro del Centro Judicial de Guayama el 27 de septiembre de 1995.

7. El 17 de abril de 1996[,] el Tribunal de Ponce lo sentenció a 9 años por fuga[;] hechos del 18 de enero de 1996.

8. El 28 de octubre de 1997[,] el Tribunal de Ponce lo sentenció a 3 meses por amenaza.

9. El 23 de diciembre de 1997[,] le fue revocado el privilegio de Libertad Bajo Palabra.

10. Cumple una sentencia consolidada de 257 años 9 meses. Ha cumplido 18 años [y] 7 meses desde su reingreso[,] luego de violar condiciones de Junta Libertad Bajo Palabra por nuevos delitos y 24 años 1 mes en total de su sentencia. Cumple el mínimo de la sentencia para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra para el 8 de noviembre de 2055, y el máximo para extinguir su sentencia con buena conducta para el 8 de noviembre de 2220.

11. Continúa en custodia Máxima. Se encuentra ubicado en A5-5015. No realiza labores, el MPC tiene condición de salud física que no le permite caminar por su propia cuenta por lo que necesita apoyarse en muletas o utilizar sillón de ruedas. Posee 4to año de escuela superior. El confinado se ha beneficiado de los cursos disponibles en la institución. No ha incurrido en actos de indisciplina durante el periodo evaluado. Del expediente social solo se desprende[n] querellas disciplinarias del 16 de abril de 2013, por código 129 – Posesión, introducción, uso o venta de narcóticos o sustancias controladas y código 109 – Posesión, distribución, uso, venta o introducción de celulares (baterías y cargador del celular) con una sanción de pérdida de privilegio de 6 comisarías y 4 días de recreación y del 2 de abril de 2013, por código 109 – Posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares con una sanción de pérdida de privilegio de 8 visitas.

Conforme a las mismas, los acuerdos del Comité fueron los siguientes:

1. Se ratifica custodia máxima.

2. Dormitorio: Continúe en A5-5015.
3. Estudios: No amerita.
4. Trabajo: No se asigna.
5. Se refiere al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.

Insatisfecho con la determinación del Comité, el 22 de diciembre de 2014, el señor Rivera Ruíz presentó una *Apelación de Clasificación de Custodia*. En la misma, solicitó la revisión y revocación de los acuerdos del Comité. Así pues, el 27 de enero de 2014, notificada el 18 de febrero de 2014, el Comité le *denegó* la *Apelación* al Recurrente y concluyó que debía permanecer en custodia máxima.

Inconforme con el dictamen emitido, el 26 de febrero de 2015, el señor Rivera Ruíz presentó el *recurso de revisión administrativa* ante nuestra consideración. En el mismo, expone los siguientes señalamientos de error:

> **Erró el Comité de esta institución penal máxima al ratificar la custodia máxima a este recurrente bajo el argumento de que tienen que garantizar la seguridad pública y la institucional, pues se contradicen[.] El propio Comité en la Resolución [establece] de que este Recurrente es impedido físicamente, contrario a los argumentos de la agencia recurrida, la prueba documental que obra en el expediente no refleja que el Comité de Evaluación hubiese modificado discrecionalmente el nivel de custodia indicado por la escala para el Recurrente por otra razón que no fuese caprichosa y no justa.**
>
> **Erro el Comité de Clasificación y Tratamiento al denegarle la custodia mediana a este Recurrente[,] según lo recomienda la escala para dichos fines[,] por otra razón que no fuese la Sentencia alta impuesta y el tiempo cumplido en relación a la misma.**
>
> **Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento de esta Institución Ponce Máxima al ratificarle la custodia al Recurrente bajo unos fundamentos que**

> **en la realidad nunca van a cambiar y de seguir utilizando la gravedad de los delitos cometidos como agravante, para mantenerlo en custodia máxima[.]**

El 30 de abril de 2015, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducta de la Oficina de la Procuradora General, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Así, con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, atendemos en conjunto las controversias planteadas.

-II-

El Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012 (Manual de Clasificación), tiene como propósito establecer "un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)." En el mismo se recoge la política pública imperante dentro de nuestro ordenamiento jurídico que establece que una institución penal se dedicará a la rehabilitación moral y social de las personas confinadas, siguiendo los principios de tratamiento individualizado. Dentro de la Perspectiva General del Manual de Clasificación se establece que:

> El método de clasificación de confinados es el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz. Por lo tanto, la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación.

La Sección 1 del citado Manual define al Comité de Clasificación y Tratamiento como el comité establecido en cada una de las instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados. A su

vez, el técnico de servicios sociopenales es aquél empleado correccional cuyas responsabilidades son, entre otras, orientar y ofrecer servicios a los confinados dependiendo de las necesidades que éstos presenten; preparar expedientes sociales de los confinados; proveer al Comité de Clasificación y Tratamiento un resumen del delito actual del confinado, su situación social, historial delictivo y fecha de excarcelación prevista; y recomendarle al Comité de Clasificación y Tratamiento un plan institucional para cada confinado sentenciado.

Acorde con lo anterior, el Manual de Clasificación contempla cuatro (4) niveles de custodia: máxima, mediana, mínima y mínima-comunidad. En lo pertinente, en el nivel de custodia máxima, comprende los confinados de la población general que requieren un alto agrado de control y supervisión. Sección 1 del Manual 8281, *supra*, pág. 9.

Por otra parte, la Sección 7 del Manual de Clasificación comprende el proceso de Reclasificación de Custodia de los Confinados. Dicha sección tiene el propósito de indicar cuál es el procedimiento de revisión del nivel actual de custodia de cada confinado. Asimismo, la referida sección expresamente dispone que "la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir." Manual para la Reclasificación de Confinados, *supra*, pág. 48.

En cuanto a los procedimientos de reclasificación, el inciso (C) de la Sección 7 del citado Manual, dispone lo siguiente:

> Independientemente del estatus legal del confinado, el Personal de Clasificación cumplirá con los siguientes requisitos al hacer una recomendación para reclasificación de custodia:

1. Revisar el auto de prisión y los documentos de apoyo complementarios que obran en el expediente criminal del confinado.
2. Revisar todos los formularios médicos y de salud mental.
3. Revisar las puntuaciones de aptitud correspondientes a educación, adiestramiento vocacional y trabajo.
4. Comunicarse con el Tribunal u otras fuentes para:
    a. Información adicional.
    b. Aclaración de información.
    c. Aclaración del estatus de las órdenes de detención o de arresto antes de concluir las recomendaciones.
5. Realizar una entrevista al confinado con el siguiente propósito:
    a. Explicarle al confinado el proceso de reclasificación.
    b. Verificar y estudiar los datos básicos relacionados con la clasificación incluyendo:
        - Delito(s) actual(es);
        - Sentencia(s) actual(es);
        - Historial delictivo anterior;
        - Orden(es) de detención y arresto;
        - Cambios en la cantidad de fianza (sumariados solamente);
        - Encarcelamientos previos bajo el DCR;
        - Fecha de excarcelación prevista (sentenciados solamente);
        - Récord de conducta disciplinaria de la institución;
        - Récord de participación en programas.
    c. Informarle al confinado su nivel preliminar de reclasificación de custodia.
    d. Informarle al confinado de la próxima revisión rutinaria de reclasificación.
6. Llenar el Formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia).

7. Llenar el Formulario de Evaluación de Necesidades del Confinado (confinados sentenciados solamente).
8. El Técnico Sociopenal documentará esta revisión en el expediente social del confinado. El confiando recibirá copia del formulario para acreditar que se le ha informado la decisión.
9. Antes de cambiar la clasificación de un confinado que tenga una designación por su salud física o mental, el técnico de servicios sociopenal habrá de informárselo al personal de la entidad designada para proveer servicios de salud correspondiente.

Por otra parte, el Apéndice J, Sección III del Manual de Clasificación, comprende la escala que rigen los siguientes niveles de custodia. Dicha escala es la siguiente:

> Mínima = 5 puntos o menos.
>
> Mediana = 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, u orden de detención por violar la libertad bajo palabra o probatoria o si el nivel de la fianza excede $200,000.00.
>
> Mediana = 6-10 puntos en los renglones 1-8.
>
> Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3.
>
> Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-8.[1]

Ahora bien, el inciso (D) de esta misma sección contempla aquellas modificaciones **discrecionales** para un nivel de custodia más alto. Entre los factores para modificarse discrecionalmente el nivel de custodia se encuentran los siguientes: la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, el que el confinado constituye un problema de manejo, riesgo de fuga o evasión, entre otros. El citado inciso, en lo pertinente, dispone:

---

[1] Apéndice J, Sección III del Manual de Clasificación, *supra*.

> Toda modificación discrecional debe estar basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes del libro de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional.
>
> **Gravedad del delito**: La puntuación subestima la gravedad del delito. El personal debe documentar las características del delito que aparecen en la declaración de los hechos que se están utilizando como fundamento para la decisión de la modificación.
> [...]

En el caso específico de clasificación de custodia de confinados, en *Cruz v. Administración*, 164 DPR, 341, 352-354 (2005), nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

> La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un **balance de intereses** adecuado. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.
>
> [...]
>
> En cuanto a este aspecto (la seguridad institucional), al evaluar conjuntamente la gama de criterios, los tribunales han determinado que el interés público en la rehabilitación de la población penal y en la seguridad institucional debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de custodia en específico o en determinada institución penal.

Por otra parte, sabido es que la revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que éstas desempeñen sus

funciones conforme a la Ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.,* 179 DPR 923, 940 (2010); véanse también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003). Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas cede, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); véanse también, *Torres Santiago v. Depto. Justicia,* 181 DPR 869 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, supra. Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II,* supra, pág. 940.

En este ejercicio, nuestro Más Alto Foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); véanse también, *Otero v. Toyota*, supra; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993). Es decir, quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la

evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET*, supra.

En cuanto a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que una determinación formulada por Comité de Clasificación y Tratamiento debe ser sostenida por el foro judicial siempre que no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. *Cruz v. Administración*, supra, pág. 355. Ello se debe a que "[p]or lo general, la composición de estos comités [de Clasificación y Tratamiento] lo conforman peritos en el campo tales como técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales. Estos profesionales cuentan con la capacidad, la preparación, el conocimiento y la experiencia necesarios para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones." *Íd.* Añade nuestro Más Alto Foro que:

> [e]sta conclusión no es inusitada; está ampliamente avalada por nuestras leyes y jurisprudencia tanto en el ámbito local como federal. De acuerdo con la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. 2175, según ha sido interpretado previamente por este Tribunal, la revisión judicial de una actuación administrativa debe limitarse a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, la cual debe ser sostenida a menos que demuestre que la misma es arbitraria o caprichosa. [Jurisprudencia citada omitida]. Esta ponderada norma de deferencia a las determinaciones fácticas administrativas, descansa en que las agencias, por razón de experiencia y conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendadas por ley.

> [...]
>
> Cobra vital importancia esta norma en aquellos casos en que la agencia revisada lo es la Administración de Corrección, en asuntos sobre la calificación de los confinados a los fines de determinar el nivel de custodia de éstos. *Cruz v. Administración*, supra, 356-357 (2005).

-III-

En el caso ante nuestra consideración, el Comité de Clasificación y Tratamiento ratificó el nivel de custodia máxima del Recurrente. El señor Rivera Ruíz apeló dicha determinación y el Comité determinó que éste debía permanecer en custodia máxima. El Recurrente, en síntesis, sostiene en su recurso que el Comité ignora que obtuvo una puntuación de cuatro (4) puntos en la Escala de Reclasificación realizada, por lo que correspondía que fuese reclasificado al nivel de custodia mínima. Añade que, por los últimos 20 años, llevan ratificándole la misma clasificación de custodia fundada en la naturaleza y la gravedad de los delitos cometidos.

De los documentos ante nuestra consideración, surge que en efecto el Recurrente obtuvo en el procedimiento de reclasificación una puntuación total de custodia de cuatro (4) puntos.[2] Acorde con la escala sobre los niveles de custodia anteriormente discutida, dicha puntuación correspondería a un nivel de custodia mínima.

No obstante, según discutido, el inciso (D) de la Sección III del Apéndice J del Manual, la puntuación de la escala subestima la gravedad del delito. Es por ello que, dicho inciso contempla el factor de la gravedad del delito para que se modifique discrecionalmente el nivel de custodia a uno más alto.

Conforme a las determinaciones de hechos emitidas en la *Resolución* recurrida, surge que el Recurrente fue sentenciado a

---

[2] Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 7-9.

257 años por haber cometido los delitos de asesinato en 1er grado, asesinato en 2do grado, fuga, tentativa de fuga, violaciones a diferentes artículos de la Ley de Armas, entre otros delitos, los cuales ocurrieron en varias etapas de su vida, incluidos delitos cometidos dentro de la prisión. Por tanto, según establece la Escala de Gravedad del Delito, los delitos de asesinato en primer y segundo grado, al igual que el delito de fuga están clasificados como uno de severidad extrema.[3]

Ahora bien, también se desprende de la *Resolución* recurrida, que la técnico de clasificación tomó en consideración otros factores, además de la gravedad del delito cometido, para mantener al Recurrente en el nivel de custodia máxima. Según la *Resolución* recurrida, durante los últimos años de confinamiento del Recurrente, éste ha mantenido "ajustes inestables". Por consiguiente, recomendó que debe observarse al Recurrente por un tiempo adicional razonable, con máximas restricciones físicas y controles externos, hasta que demuestre haber ganado sentido de responsabilidad para así garantizar la seguridad institucional y pública.[4] En otras palabras, la conducta del Recurrente es indicativa de que éste no merece una reclasificación de custodia a un nivel más bajo.

Reiteramos que la reevaluación de custodia no necesariamente resulta en un cambio en la clasificación de custodia. Objetivos de la Reclasificación de Custodia, Manual 8281, Sección 7, Parte II, pág. 48. Cónsono con lo anterior, concluimos que no se cometieron los errores señalados. Entendemos que la actuación de la agencia y sus determinaciones no reflejan prejuicio, error o abuso del derecho que nos haga apartarnos de la norma de deferencia de las que gozan las

---

[3] Apéndice E, Anejo I del *Manual para el Clasificación de Confinados*, pág. 2 y 20.
[4] Véase *Apéndice del recurso*, págs. 7-9.

determinaciones de clasificación de custodia del Comité de Clasificación y Tratamiento. El señor Rivera Ruíz no nos ha puesto en posición de derrotar la presunción de corrección de la *Resolución* recurrida, por lo que *confirmamos* la misma.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, *se confirma* la determinación recurrida.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina